

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO, 16 de octubre de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
1093974	NO INICIO ESTUDIO FORMAL SOLICITUD AL RDTAF	RÑ 00929	30 DE JULIO DE 2025	6
1083249	NO INSCRIPCION AL RDTAF	RÑ 00360	29 DE ABRIL DE 2025	10
1130462	NO INICIO ESTUDIO FORMAL SOLICITUD AL RDTAF	RÑ 00263	31 DE MARZO DE 2025	14
1130529	NO INICIO ESTUDIO FORMAL SOLICITUD AL RDTAF	RÑ 00622	27 DE MAYO DE 2025	12

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de solicitantes y/o herederos determinados e indeterminados del solicitante u han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

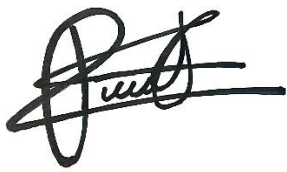
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos como anexos de este aviso o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA

En presente AVISO se publica al sexto (06) día, del mes de agosto del año 2025.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 16 de octubre de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 22 de octubre de 2025, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia

Teléfono (57) 311 561 4804

www.URT.gov.co

Síguenos en: @URT

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 22 de octubre de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

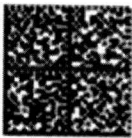
Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia
Teléfono (57) 311 561 4804

www.URT.gov.co

Síguenos en: @URT



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00360 DE 29 DE ABRIL DE 2025

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en lo dispuesto en los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	Departamento	Municipio	Vereda	Nombre del predio
1083249			Nariño	Tablón de Gómez	Juanoy Alto	El Poso

Que en virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Los artículos 72 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00360 de 29 de abril de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las causales para no incluir a una persona en el mismo.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto

2. HECHOS NARRADOS

La señora Luzmila López presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, con relación al presunto derecho de propiedad que aduce tener sobre el predio denominado "El Poso" ubicado en el municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual se vio en la obligación de abandonar bajo las siguientes circunstancias:

1. La señora Luzmila López manifestó que se vinculó con el predio "EL POSO" en 1992, mediante donación verbal de su progenitor [REDACTED], quien dividió un lote de mayor extensión en tres porciones iguales para repartirlo entre sus descendientes, correspondiéndole a la solicitante el área solicitada de hectárea y media. Sobre dicho acto de voluntad, puntualiza que se materializó antes del fallecimiento de la donante con el reconocimiento de sus herederos, acuerdo respetado hasta la actualidad.
2. Sobre la destinación económica del referido inmueble, señala que lo explotó con cultivos para el autoconsumo como arracacha, habas, coles, calabaza, maíz. Además tenía un rancho de tabla usado para cocinar los días de trabajo, pues residía en otro predio. En ese sentido, informo que desde la adquisición y hasta el momento del abandono, explotó el inmueble de manera individual porque es madre soltera.
3. La solicitante manifestó que abandonó el predio el día 22 octubre del 2008, debido al temor causado por los constantes enfrentamientos la guerrilla y el ejército. Hecho que causó su desplazamiento desde el tablón de Gómez hacia el municipio de Sibundoy en Putumayo, lugar en el que se refugió en casa de una prima.
4. Finalmente, puntualiza que desconoce el estado actual del predio porque nunca retorno, pero supone se encuentra lleno de maleza.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el predio objeto del presente trámite se ubica en el área geográfica de la zona macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la RÑ 00504 de 15 de febrero de 2017, acto administrativo que decidió microfocalizar las veredas El Guarango, Juanoy Alto, La Isla, Sinai y Villanueva pertenecientes al corregimiento de Pompeya incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Doña Juana, El Carmelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir, El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas (parte), Providencia, Puerto Esperanza, San Francisco, San Rafael y Valmaría pertenecientes al corregimiento de Las Mesas incluyendo la cabecera corregimental; las veredas El Palmar, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Larga, Marcella, Valencia y Valparaíso pertenecientes al corregimiento de Fátima incluyendo la cabecera corregimental; la vereda Puerto Nuevo (parte) perteneciente al corregimiento de La Cueva; y las veredas Aponte, Granadino, La Loma, Las Moras, Paramo Alto, Paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbina pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, del municipio de El Tablón de Gómez.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015. Mediante la Resolución No. RÑ 00364 del 13 de junio de 2023, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00360 de 29 de abril de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante la Resolución RÑ 00458 del 15 de junio de 2023, se inició el estudio formal del caso. Teniendo en cuenta las órdenes impartidas en el referido acto, el área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD realizó la visita al predio solicitado en dos ocasiones, en las que se expidió las constancias de actividades en terreno no culminadas de fechas 05/07/2023 y 28/08/2024. En consecuencia, el anterior acto administrativo no fue comunicado y el predio no se midió.

Sin embargo, en virtud de la labor probatoria antes descrita por esta Dirección Territorial, se destaca que el predio objeto de inclusión en el RTDAF es explotado actualmente por la señora [REDACTED] identificada con cédula No. [REDACTED] quien negó algún acto de donación en favor de la solicitante, constatándose que aún se encuentra viva contradiciendo la versión de [REDACTED]

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 23 de abril de 2025, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, la señora Luzmila López no se acercó o intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

Las consideraciones antes expuestas serán revisadas en el acápite titulado "Análisis de la Unidad".

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Revisado en su integridad el expediente del caso, no se encontraron documentos que acrediten la intervención de terceros en el trámite administrativo que se estudia en la presente resolución.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por la persona solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Copia de registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- No se presentaron pruebas.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de inscripción de fecha 10/12/2021.
- Ampliación de declaración del solicitante del día 10/12/2021.
- Constancia de actividades en terreno no culminadas del 05/07/2023
- Constancias de actividades en terreno no culminadas del 28/08/2024.
- Constancia secretarial área catastral del 27/03/2025.
- Constancia secretarial ara social del 14/04/2025.
- Consulta defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil de [REDACTED] 22/04/2025.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00360 de 29 de abril de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5.3.1. OFICIOS REMITIDOS.

- OFICIO DTNP2-202302050 - IGAC.
- OFICIO DTNP2-202302051 - CEDENAR.
- OFICIO DTNP2-202302052 - COMFAMILIAR.
- OFICIO DTNP2-202302053 - BANCO AGRARIO.
- OFICIO DTNP2-202302054 - ANT.
- OFICIO DTNP2-202302055 - SECRETARIA DE HACIENDA TABLÓN DE GÓMEZ.
- OFICIO DTNP2-202302056 - SECRETARIA DE AGRICULTURA TABLÓN DE GÓMEZ.
- OFICIO DTNP2-202302057 - SECRETARIA DE PLANEACIÓN TABLÓN DE GÓMEZ.
- OFICIO DTNP2-202302058 - GERENCIA BANCO AGRARIO.
- OFICIO DTNP2-202302059 - FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- OFICIO DTNP2-202302060 - POLICIA NACIONAL.
- OFICIO DTNP2-202302204 - DIAN.

5.3.2. OFICIOS DE RESPUESTA

- DTNP1-202301322 - CEDENAR
- DTNP1-202301343 - COMFAMILIAR
- DTNP1-202301392 - ALCALDÍA DE EL TABLÓN DE GÓMEZ
- DTNP1-202301393 - BANCO AGRARIO.
- DTNP1-202301525 - DIAN.
- DTNP1-202301526 - DIAN.
- DTNP1-202301527 - DIAN.
- DTNP1-202301528 - DIAN.
- DTNP1-202301754 - POLICIA NACIONAL
- DTNP1-202301755 - BANCO AGRARIO

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".(...)

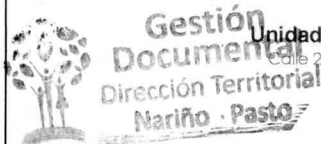
De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal tercera descrita en precedencia, como se expondrá a continuación.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Continuación de la Resolución RÑ 00360 de 29 de abril de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

I. Falsedad de la información o alteración o simulación de las condiciones para la inscripción.

Como obra en el expediente del proceso en el curso del trámite administrativo, la señora [REDACTED] manifestó que se vinculó con el predio "EL POSO" en 1992, mediante donación verbal de su progenitora [REDACTED], quien dividió un lote de mayor extensión en tres porciones iguales para repartirlo entre sus descendientes, correspondiéndole a la solicitante el área solicitada de hectárea y media. Sobre dicho acto de voluntad, puntualiza que se materializó antes del fallecimiento de la donante con el reconocimiento de sus herederos, acuerdo respetado hasta la actualidad. El medio probatorio que contiene la declaración del 10 de diciembre del 2021 que sustenta la aplicación de la causal tercera se transcribe textualmente a continuación:

(...)PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?
CONTESTÓ: la del Tablón de Gómez el Poso

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? CONTESTÓ: eso era por una herencia que dejó mi madre fallecida, ella se llamaba [REDACTED] el predio lo repartió cuando estaba enferma antes de morir, ella nos repartió de una hectárea y media a cada hijo, somos tres hijos. En esa época yo tenía 17 años, en el año de 1992.

PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio? CONTESTÓ: solo yo, cada hermano tenía su pedazo y no hubo problema por eso porque nos repartieron por igual

PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/ o escritura pública? CONTESTÓ: mi madre todo nos dio de palabra, como éramos hermanos no había problema por eso.

PREGUNTA: Sírvase informar si ¿al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? CONTESTÓ: yo me desplace del Tablón el 15 octubre del 2008, en esa fecha yo ya tenía la finca, tenía maíz, todo lo que se daba por allá.

PREGUNTA: ¿Sabe usted si el predio que solicita a en restitución viene de uno de mayor extensión? CONTESTÓ: sí, de mi madre que tenía más tierra.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión/ ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.
CONTESTÓ: en el año 1992 era potrero porque ella tenía era vacas, y yo lo sembré. (...)

De igual manera, en la misma ampliación de declaración, señaló que lo explotación económica surgió en 1992 con cultivos para el autoconsumo como arracacha, habas, coles, calabaza, maíz y crianza de especies menores. Además tenía un rancho de tabla usado para cocinar los días de trabajo, pues residía en otro lugar. En ese sentido, informo que desde la adquisición y hasta el momento del abandono en 2008, exploto el inmueble de manera individual porque es madre soltera, tal como se advierte en el siguiente aparte de su entrevista personal:

(...) PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación)?
CONTESTÓ: para el año 2008, tenía arracacha, habas, coles, calabaza, maíz, todo era para consumo. Tenía mi ranchito de tabla que lo usaba para cocinar todos los días que salía a trabajar. Mi casa era más abajo en la vereda Juanoy alto porque el predio quedaba a una hora y media. PREGUNTA: ¿Quiénes de su núcleo familiar apoyaban en el trabajo del predio y con qué actividades? CONTESTÓ: y o pagano a veces jornal que me ayudaba pero yo era la que estaba en frente, yo iba todos los días porque también tenía animales como cuyes y conejos. PREGUNTA: ¿Quién era su cónyuge o compañera permanente antes de los hechos victimizantes? CONTESTÓ: yo siempre he sido soltera con hijos.

Sin embargo, durante la comunicación la territorial Nariño pudo identificar que la información brindada por la solicitante es falsa porque fue alterada y constituye una simulación. El medio probatorio que controvierte la veracidad de la información se encuentra en la constancia de actividades en terreno no culminadas del 28/08/2024, documento suscrito por parte del equipo catastral durante la visita al predio ordenada en el acto administrativo de inicio de estudio formal. En

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00360 de 29 de abril de 2025 “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la mencionada diligencia, se reveló que la señora [REDACTED] aún se encuentra con vida y se opone rotundamente al trámite de restitución, pues negó haber realizado alguna parcelación o donación en favor de la solicitante. Además, la profesional encargada de comunicación advierte que la propietaria del inmueble nunca se le informó del trámite adelantado por su hija. Lo anterior se evidencia a continuación:

(...) El día 28 de agosto siendo las 11 a.m, En la vereda Juan hoy alto se contacta con la señora [REDACTED] con número de cédula número [REDACTED] madre de la solicitante, informa que el predio en solicitud le pertenece a la señora [REDACTED] hace 50 años y no ha sido donado, además informa que la solicitante trabajó en el predio hace aproximadamente 15 años pero no lo pertenece [REDACTED] para la cual impide indicar el predio y su respectiva georreferenciación. Por otra parte, desde el 21 de agosto, se contactó a la solicitante hasta el día 27 de agosto a quien se le informó de la visita y quedó de informar quién acompañaría a las dirigencias y hasta la fecha no confirmó dicha información. Por lo tanto la madre de la solicitante no tenía conocimiento de la visita para las actividades catastrales (...)

La constancia antes descrita fue firmada en presencia de la Señora [REDACTED] la profesional comunicadora y un testigo. Tal como se advierte en el apartado siguiente:

	Fecha 28/08/24 12:00 AM 4/09/24 10:42 AM	
	NOMBRE	CÉDULA
SOLICITANTE / TERCERO	[REDACTED]	
FUNCIONARIO/ CONTRATISTA		
TESTIGO 1***		
TESTIGO 2***		

*La fecha de diligenciamiento debe ser la misma en la que se realizó la visita en campo, dado que el documento debe ser diligenciado en el momento.

Con el fin de corroborar que la persona señalada como donante se encuentra con vida, el día 22/04/2025 se realizó la Consulta de defunción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED] la cual reporta con estado Vigente (vivo). Tal como se advierte a continuación:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 22/04/2025

El número de documento [REDACTED] encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00360 de 29 de abril de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior, se configura el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Adicionalmente, en cumplimiento de lo descrito en el inciso final del artículo 2.15.1.3.5. ibidem, a continuación se analizará la necesidad de poner en conocimiento las autoridades competentes sobre la situación antes descrita.

Puntualmente, el presente caso no cuenta con material probatorio contundente que permitan inferir razonablemente la existencia de una conducta indebida o ilegal por parte de la señora [REDACTED] con ocasión del proceso de restitución, pues no se comprobó alguna afectación al principio constitucional de buena fe que ampara a las víctimas. Cabe resaltar que no se logró contactar a la solicitante y ni a su progenitora para que aclaren los motivos de tiempo modo y lugar de la falsedad o simulación detectada, siendo imposible desvirtuar la buena fe en su actuar. En ese sentido, el delito del que habla la ley 1448 únicamente es aplicable cuando la persona logra la inscripción valiéndose del testimonio falso, tal como se advierte a continuación:

(...)ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. (...)

Al respecto es importante señalar que el área catastral intentó visitar nuevamente el predio pero le fue imposible concretar comunicación efectiva con la solicitante, tal como se advierte en la siguiente constancia secretarial de trazabilidad de día 27 de Marzo 2025:

(...)La presente constancia se realiza con el propósito de dejar trazabilidad sobre las actuaciones realizadas respecto al caso ID. 1083249 como resultado de la visita realizada en la zona donde se encuentra ubicada la solicitud de restitución de la señora [REDACTED] el día 07/02/2025 (Vereda Juanoy Alto – Predio El Poso). Se encontró constancia de diligencias en terreno No culminada de fecha 28/08/2024 cargado en el SRTDAF con id de documento: 5952291. Donde se menciona que se ubicó a la madre de la solicitante y una de sus hermanas [REDACTED] WhatsApp [REDACTED] [REDACTED] cual manifestó que el predio solicitado por la señora Luzmila no es de su propiedad y no se lo ha donado; al igual, no dio razón sobre su ubicación. Adicionalmente, se refiere que se le informo a la solicitante sobre la visita y las actividades a realizarse (Comunicación – Georreferenciación) en el predio pero no dio razón sobre alguien que apoyara en estas. Sumado a lo anterior, a la señora [REDACTED] en terreno el día 07/02/2025 y con anterioridad se trató de ubicar y poder concretar algo respecto a la identificación física del predio pero no fue posible (Números de contacto aportados por la solicitante: [REDACTED]. Se contempló la opción del WhatsApp sin obtener ningún resultado). Al igual, se consideró ubicar a la madre de la señora [REDACTED] con habitantes de la zona [REDACTED] a pesar de que refirieron conocerla manifestaron que una vez la ubicaran, le daban la razón dejándole los datos de contacto de la unidad de restitución de tierras – Nariño (Pasto). Cabe mencionar que los desplazamientos para llegar a la zona donde se ubica el fundo pretendido en restitución oscila entre las 5 a 6 horas: Pasto – Tablón de Gómez "3 horas" aproximadamente – Tablón de Gómez – Vereda Juanoy Alto "2 horas 30 minutos. (...)

De igual manera, el área social intentó múltiples llamadas a la solicitante y su progenitora en las fechas señaladas en la siguiente constancia del 14/04/2025:

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00360 de 29 de abril de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
			Se realizó llamadas en diferentes ocasiones tratando
14/03/2025	8: 00 am		
18/03/2025	8: 30 am		
19/03/2025	10: 30 am		
25/03/2025	3: 30 pm		
29/03/2025	4: 30 pm		
03/04/2025	8: 00 am		
10/4/2025	9:00.am		

Si usted copia o imprime este documento, la URT lo considerará como copia No Controlada y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre la Intranet.

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 10/10/2019

14/04/2025	8: 30 am	
------------	----------	--

En conclusión, pese a que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la señora [REDACTED] incurrió en falsedad en la información para simular las condiciones para la inscripción, configurándose así, la tercera causal de no inscripción descrita en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015. Además, esta territorial considera que no es necesario poner en conocimiento de la situación antes descrita a las autoridades competentes según el artículo 2.15.1.3.5. ibidem, ya que no se cuenta con elementos materiales de prueba suficientes para inferir razonablemente una potencial o presunta conducta indebida o ilegal por la parte solicitante, adicionalmente a ello porque no se configuró el delito establecido en el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, tal como se mencionó anteriormente en los considerandos del presente acto administrativo.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00360 de 29 de abril de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no se lograron acreditar los presupuestos para inscribir en el RTDAF a la señora [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral tercero del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] asociada al ID 1083249, en relación con el predio objeto de estudio en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025)



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Dubier Naspiran. Abogado Sustanciador. 
Revisó: Nancy Ordoñez. Coordinadora Jurídica Etapa Administrativa. 
Revisó: Oscar Fernando Garzón. Coordinador Área Social. 
Profesional social asignado: Jaime Enrique Tutistar.
Revisó: Harold Chacua Acosta. Vo.Bo Área Catastral.
Profesional Catastral Asignado: Ingrid Andrea Morales. 

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RÑ 00929 DE 30 DE JULIO DE 2025

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (ID 1093974)"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012; Resolución No. 00784 de 2 de Noviembre de 2018 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su presunto derecho sobre el inmueble denominado como "Sin nombre", ubicado en casco urbano del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 02122 de 29 de enero de 2020.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.

Que al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá interponer recurso de reposición contra esa decisión y presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00929 DE 30 de julio de 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre un predio urbano, ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, bajo los siguientes hechos:

- 1) En declaración inicial del 28/06/2022, el solicitante refirió que residía en una vivienda en el casco urbano de Tumaco, pero no especificó la forma como inició el vínculo con el referido predio. Sin embargo, en ampliación de declaración del 21/07/ 2025, aclaró que dicho inmueble no era de su propiedad porque pertenecía a un tío, quien el permitió vivir al momento del desplazamiento. Por el contrario, especificó que pretende en restitución otro predio denominado como "El Conejo", ubicado en el municipio de Olaya Herrera del departamento de Nariño, cuyo trámite se encuentra en curso bajo ID 1068271.
- 2) Sobre la explotación económica sobre el referido predio urbano en Tumaco, el relato sugiere que únicamente era utilizado como lugar de residencia del solicitante con el permiso del verdadero propietario.
- 3) Sobre los hechos victimizantes, manifestó que sucedieron en septiembre del año 2022, cuando presuntos integrantes del grupo armado "Los Guachos" lo amenazaron de muerte y le hurtaron cinco celulares. Ante el temor causado, decidió desplazarse hasta el casco urbano de la ciudad de Pasto. De igual manera, advierte que abandonó otro predio en denominado "El Conejo" por las mismas circunstancias, solicitud que se tramita de forma independiente como se indicó anteriormente.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la persona solicitante.

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]

Pruebas aportadas por la Unidad.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF.
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Declaración inicial del 28/06/2022.
- Ampliación de declaración de fecha 21/07/ 2025.

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó a la solicitante, mediante traslado de pruebas fijado el 23 de julio de 2025 en las instalaciones de la Entidad, y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Sin embargo, el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Continuación de la Resolución RÑ 00929 DE 30 de julio de 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 440 de 2016 y 3 del Decreto 1623 de 2023, consagran los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

A continuación, se dispone el listado de temas que tienen relación con las causales de no inicio señaladas en la norma, de los cuales se aplicará el numeral segundo para el caso en concreto:

I. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado. (Aplica para las causales primera y segunda).

II. Naturaleza jurídica del predio y relación de la persona solicitante con este. (Aplica para la causal segunda).

III. Requisito de temporalidad. (Aplica para la causal segunda).

IV. Falsedad de la información o alteración o simulación de las condiciones para la inscripción. (Aplica para la causal tercera).

V. Nexo causal entre el despojo/abandono forzado y las presuntas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Aplica para la causal cuarta).

VI. Falta de legitimación de la persona solicitante para acceder al proceso de restitución de tierras. (Aplica para la causal quinta).

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal segunda descrita en precedencia, como se expondrá a continuación:

II. Naturaleza jurídica del predio y relación de la persona solicitante con este.

En el trámite administrativo se recopiló material probatorio suficiente para demostrar que al momento del hecho victimizante, el señor [REDACTED] no fue despojado y/o obligado a abandonar el predio solicitado como consecuencia directa o indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que no ostentaba ningún vínculo jurídico con el referido predio ubicado en el casco urbano del Municipio de Tumaco.

Además, la definición de abandono forzado de tierras establecida en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 es entendida como una situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, impidiéndole ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender durante el periodo establecido en el artículo 75, es decir, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. Situación que no ocurrió porque en ampliación aclaratoria el solicitante, se aclaró que el inmueble urbano era su lugar de residencia pero le pertenecía a otra persona.

En los hechos del formulario de inscripción presentado por [REDACTED] se describe un desplazamiento forzado debido a un hurto y amenazas del grupo armado "Los Guachos" en septiembre de 2022. Sobre este particular, cronológicamente señaló en su ampliación del 28/06/2022:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00929 DE 30 de julio de 2025 “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Sobre los hechos de desplazamiento:

(...)Manifieste los hechos de tiempo, modo y lugar que originaron la amenaza, el desplazamiento y despojo de tierras, todo lo relacionado con el mismo. **CONTESTÓ:** El día 12 de septiembre de este año, cuando me encontraba en barrio PANTANO DE VARGAS departiendo con unos amigos, eran tipo 2 de la tarde, cuando llegaron unos sujetos uniformados pero no cargaban ninguna insignia, decían que eran del lago del Guacho, disidencias GUACHO, me quitaron 5 celular, tres eran flechitas y dos eran para enviar a los hijos míos, que si no los entregaba me subían para su monte, luego me lo pasaron al jefe por video llamada y me dijo que yo quien era, que si era microtráfico o traqueto o que si era de algún grupo y los familiares y amigos les respondieron ahí, que yo no hacía daño a nadie, pero se llevaron todo y que la próxima vez que me vieran con celulares así, me subían y que no respondían, me amenazaron por eso me vine para Pasto en esa misma noche el 12 de septiembre de 2022, llegamos a un albergue del Centenario pero no hacía falta para la alimentación, ahora arrendamos una pieza para poder vivir ahí, pero nos hace mucha falta, los insumos para la alimentación, lo de aseo y no tenemos nada para poder vivir, ahora estamos en esa pieza pero necesitamos mucha ayuda (...)

Sobre la vinculación con el predio solicitado en restitución:

(...)Aparte de todo esto yo tenía una casa con un terreno pero cuando me vine para Tumaco, me lo invadieron y tuve la información que fueron las disidencias de las FARC. Por estos hechos puse denuncia en la Fiscalía como documento para adjuntar a esta declaración. **PREGUNTADO:** DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR ALGO: **CONTESTO:** Necesitamos mucha ayuda urgente, ya que hay muchos menores, ELLOS TAMBIEN SE AGARRON UN TERRENO con una casa. (...)

En ese orden de ideas, el relato sugiere la existencia de un predio urbano en el que el solicitante residía y otro predio rural dedicado a las labores agrícolas. En consecuencia, se procedió a consultar el sistema de registro encontrando que se crearon dos solicitudes para cada inmueble, resultando evidente que el ID 1093974 corresponde al predio urbano de Tumaco y el ID 1068271 se le asignó a al predio rural en el municipio de Olaya Herrera, tal como se advierte a continuación:

Id	Fecha solicitud	Oficina que recepciona la solicitud	Rol solicitante	No. de identificación solicitante	Nombre solicitante	Departamento	Ciudad o municipio	Estado solicitud	Observaciones
1093974	18/10/2022	Pasto	Titular			Nariño	Tumaco	Solicitud Diligenciada	BL000601922-1, Estado: Análisis Previo, Microzona: 1233 -La zona urbana actual se divide en ,Matricula: -,Reparto:EP-Preliminar
1068271	25/03/2020	Pasto	Titular			Nariño	Olaya Herrera	Solicitud Diligenciada	NJ000754150-1

Teniendo en cuenta la escasa infrmación del relato, se obtuvo ampliación de declaración del 21/07/2025, en la cual el solicitante aclaró que unicamente pretende el tramite referente al ID 1068271, cuyos hechos versan sobre un predio denominado como “El Conejo”. Además, señaló que el predio ubicado en el casco urbano de Tumaco le pertenecía a su tío [REDACTED] quien le permitia residir al interior de la vivienda al momento de los hechos victimizantes, concretándose la ausencia de vinculo jurídico. Lo anterior se encuentra en el siguiente aparte del relato aclaratorio:

(...) **PREGUNTA:** ¿De qué bienes se considera dueño? indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno. **CONTESTÓ:** Solo uno, que solicite ya en restitución, ese predio como murió mi padre, me lo dejo se llama El Conejo está ubicado en Olaya herraera vereda Bocas de Conejo pertenece a rio Santinga, no tengo más yo tuve que salir de allá en 2012. Allá la gente se apodera de la tierra, eso es de productos agrícolas naranja, zapato, ciruelo y caña, ahora siembran coca como yo no quería sembrar eso, me toco salir. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** Solamente El conejo ubicado en Olaya Herrera ese tiene varias hectáreas como en esa época la tierra era barata, mi papa Santos Garcés la compro. En Tumaco yo no tengo ningún predio, ni de casa, ni de trabajo. **PREGUNTA:** ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? ¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento? **CONTESTÓ:** Ningún documento. **PREGUNTA:** ¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? **CONTESTÓ:** En el año 2012, yo tenía El Conejo. En el año 2022 vivía en Tumaco y fui desplazado a Pasto. En Tumaco residía tres años en un predio de un tío, yo no tenía propiedades vivía en Tumaco en el barrio Voladero y la finca era en Robles es un corregimiento, ahí yo trabajaba, pero no soy el dueño, el dueño es mi tío [REDACTED] el me ayudaba dándome trabajo temporalmente pero por los problemas tuve que salir. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00929 DE 30 de julio de 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? ¿Para que utilizaba lo producido por el predio? **CONTESTÓ:** Trabajaba de jornalero pagan 50.000 mil pesos y vivía también allá en un rancho. **PREGUNTA:** ¿Quién era su cónyuge o compañera permanente al momento de los hechos victimizantes o era soltero(a)? **CONTESTÓ:** Yo convivía en el 2022 con [REDACTED] que nos vinimos para acá a Pasto. **PREGUNTA:** ¿Informe si residía en el predio de manera permanente? **CONTESTÓ:** a veces trabajaba en la finca, estaba en la casa o trabajaba al jornal en otras fincas cercanas, donde salga como en Tumaco tengo familia, allá lo conocen a uno y lo recomendaban en fincas para trabajar.(...)

Como lo reconoce el solicitante en su declaración, nunca hubo desatención del inmueble solicitado en restitución ubicado en el casco urbano de Tumaco porque no era de su propiedad, al ser adquirido años antes por un familiar cercano, quien le permitió únicamente la residencia, circunstancia que impide la inscripción en el RTDAF.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..."

Adicionado a esto cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C – 099 de 2013, en relación con los aspectos que deben determinarse en el proceso de restitución, manifestó:

"(...) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el **período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**.

En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que **la calidad de víctima** es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.(...)"

En consecuencia, para ser titulares del derecho a la restitución, los solicitantes deben tener una relación con el fundo como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; además, haber sido despojadas del mismo o verse en la obligación de abandonarlo a causa de actuaciones mencionadas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, requisito que no se cumple en el presente trámite, ya que según la declaración antes transcrita, el predio solicitado no le perteneció al solicitante [REDACTED] ante desplazamiento reportado en 2022.

En consecuencia, es evidente que el predio urbano de Tumaco nunca fue desatendido ante la ausencia de vínculo jurídico, y por ende, no hubo abandono o despojo, de acuerdo con la definición consignada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00929 DE 30 de julio de 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, en el presente tramite no es necesario determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, es decir, identificar la naturaleza jurídica del inmueble solicitado como bien prevado o baldío, ya que el la ampliación de declaración es enfatica en advertir que el solicitante no se considera poseedor, ocupante o propietario.

Es menester informar que la mera ocurrencia de del hecho victimizante en el marco del conflicto armado interno; no resulta suficientes para acceder al trámite administrativo de restitución de tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011; toda vez que la misma norma exige el cumplimiento de un requisito determinante, consistente en demostrar el vínculo con la predio presuntamente Abandonado o Despojado. En conclusión, según las circunstancias particulares, se concluirá de manera fehaciente que la parte solicitante no ostenta derecho alguno sobre el predio solicitado.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar la solicitud presentada por el señor [REDACTED] al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, que dice: "(2) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"; en armonía con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; específicamente, a) Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes. b) Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], con relación al inmueble denominado "Sin nombre", ubicado en el casco urbano del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, dentro de la solicitud identificada con el ID 1093974, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Dubier Naspiran. Abogado Sustanciador. *D*
Revisó: Nancy Ordoñez. Coordinadora Jurídica Etapa Administrativa. *W*
Revisó: Harold Chacua Acosta. Vo.Bo Área Catastral. *ML*
Revisó: Oscar Fernando Garzón. Coordinador Área Social. *QGF*
Profesional social asignado: Mayra Alejandra Guerrero. *N*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00263 DE 31 DE MARZO DEL 2025



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(ID. 1130462)

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023, el Director General de la Unidad De Restitución De Tierras, resolvió nombrar a la Dra. **MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ** como directora Territorial Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.206.752, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 0118 de 2023.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

La señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Florencia (C), radicó solicitud identificada con ID N° 1130462 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF el día 25/03/2025, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado “El Aguacate” ubicado en la vereda La Cumbre, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 01791 de 13 de septiembre del 2017, por medio de la cual se microfocalizó el área donde se encuentra el predio objeto de estudio.

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño –
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.**

Que al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá interponer recurso de reposición contra esa decisión y presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el derecho que dice tener sobre un predio rural denominado "El Aguacate", ubicado en la vereda La Cumbre, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño, en la que se destacan las siguientes circunstancias:

1). En la declaración inicial de fecha 05 de marzo del 2025 la señora [REDACTED] manifestó que, es oriunda de la zona rural del municipio de La Unión (N), estado civil soltera, nivel de escolaridad primaria incompleta, oficio jornalera, su domicilio actual se encuentra en la vereda La Cumbre del municipio de La Unión (N).

2). Afirmó que, el predio que pretende le sea restituido se trata de un lote de terreno con un área aproximada de ¼ de hectárea; se vinculó el 18 de junio del 2007 a través de la compraventa celebrada a la señora [REDACTED] negocio del que suscribieron un contrato privado, documento del cual adjuntó una copia a la solicitud de inscripción en el RTDAF.

3). Manifestó que, desde el momento en que le fue entregado el fundo lo destinó como lugar de trabajo; tiene cultivos de café y plátano.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 4). Indicó que es víctima del conflicto armado debido a la presencia de grupos paramilitares en la zona. Que en el año 2002 llegaron a la zona varios hombres fuertemente armados identificándose como AUC, quienes a través de la fuerza atemorizaron a los pobladores, exigían el pago de vacunas en dinero, asesinaron a varios lugareños, adelantaron hurtos, y además se entraban a las casas para pernoctar y alimentarse. Particularmente, la solicitante fue invitada a que se enlistara en las filas de ese grupo ilegal, situación que le generaba temor, no obstante, la estadía de los alzados en armas fue corta debido a que en la zona no había agua, y las extorsiones no eran muy exitosas en tanto la región es muy pobre.
- 5). Indicó que, para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes (año 2002 a 2003) no salió desplazada de la vereda La Cumbre; además en dicha época aún no había adquirido la titularidad del predio pretendido.
- 6). Afirmó que, en ningún momento ha dejado abandonado bien inmueble denominado El Aguacate, y que este en la actualidad se encuentra siendo explotado por ella.
- 7). Finalmente dio a conocer que, con su solicitud de inscripción en el RTDAF busca que el Estado le brinde ayudas económicas para trabajar y obtener los medios para su subsistencia.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de contraseña de tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia de contrato de compraventa de fecha 18 de junio del 2007.

Pruebas aportadas por la Unidad.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF
- Acta de localización predial.
- Consultas IGAC, ANT y SNR.
- Declaración de la solicitante del 05 de marzo de 2025.
- Consulta VIVANTO

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al solicitante mediante traslado de pruebas fijado el 25 de marzo del 2025 en las instalaciones de la Entidad, y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora [REDACTED], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 440 de 2016 y 3 del Decreto 1623 de 2023, consagran los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

- "1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal segunda descrita en precedencia, como se expondrá a continuación.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir la señora [REDACTED], no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante), al momento del hecho victimizante, como se relacionará y analizará a continuación:

1. Según la declaración de la señora [REDACTED] el 18 de junio del 2007 se vinculó al predio pretendido por medio la compraventa informal realizada a la señora [REDACTED], momento desde el cual lo ha venido utilizando hasta la actualidad de manera pública, pacífica e ininterrumpida, denotándose sobre estos hechos su señorío sobre el fundo.

Sobre el particular, la accionante en la declaración del 05 de marzo del 2025 manifestó:

"(...)

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras.

CONTESTÓ: ese predio fue una compra que le hice a mi hermana [REDACTED] 8 de junio del 2007, el negocio fue por diez millones de pesos.

PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: en el contrato dice que es una hectárea, pero en realizada es un cuarto de hectárea.

PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio?

CONTESTÓ: yo, solo yo, sí.

PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento?

CONTESTÓ: se firmó un contrato de compraventa y le hago entrega de una copia.

PREGUNTA: ¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? (Iniciar preguntando fecha de desplazamiento, si no recuerda la fecha el año)

CONTESTÓ: no señor, los hechos de violencia fueron en el año 2003, y yo adquirí el predio en el 2007.

(...)

¹ Formato ampliación de la declaración fechada el 5 de marzo del 2025.

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? ¿Para que utilizaba lo producido por el predio? (Preguntar cada cuánto iba al predio, si era un predio de trabajo, si era mixto con actividades habitacionales, detallar muy bien las actividades, ser incisivo en esta pregunta)

CONTESTÓ: ese lote es para el trabajo, tengo café y plátano.

PREGUNTA: ¿Con quién trabajaba el predio? **CONTESTÓ:** lo trabajo sola, a veces cuando tengo plata pago trabajador.

(...)

PREGUNTA: ¿Informe si residía en el predio de manera permanente? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién, si no residía en el predio de manera permanente preguntar dónde vivía y a qué distancia quedaba la vivienda del predio)

CONTESTÓ: no señor, ese lote es solo de trabajo.

PREGUNTA: Informe sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

CONTESTÓ: tenía cultivos de café. Yo lo seguí mejorando y siempre lo he trabajado.

PREGUNTA: Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

CONTESTÓ: no señor, no se paga.

PREGUNTA: ¿La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? Informe si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. En caso afirmativo ¿Realizó alguna denuncia por hechos que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución?

CONTESTÓ: no hasta ahora todo ha sido bien, no ha pasado ningún problema de nada. Por ahí los vecinos respetan las propiedades de todos.

(...)

PREGUNTA: Informe si ha tenido problemas con los colindantes de ese predio

CONTESTÓ: no señor, todo ha sido normal, son problemas."

2. Para comprobar su versión, la peticionaria de restitución de tierras allegó copia del "CONTRATO DE COMPRAVENTA FINCAS", documento que se transcribe en lo pertinente:

"En pleno uso de nuestras facultades legales y mentales y de manera voluntaria hemos llegado al siguiente compromiso, el cual vamos a formalizar por medio del presente documento; el que consideramos de la siguiente manera: [REDACTED]

[REDACTED], cuya residencia se encuentra Localizada en el Municipio de La Unión Nariño, Corregimiento de Santander, Vereda Cuchillas Peñas Blancas, quien(es) se identifica(n) con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] Florencia Cauca, de

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Gestión
Documental
Un Territorial
Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

20 años de edad, estado civil Soltera y que en el presente contrato se llamarán EL(LOS) VENDEDOR(ES), y [REDACTED] cuya residencia se encuentra localizada en EL Municipio de La Unión Nariño, Corregimiento de Santander, Vereda La Cumbre, de estado civil Unión Libre, y que se identifica con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Florencia Cauca, de 30 años de edad, y que se llamará EL(LOS) COMPRADOR(ES), hemos convenido celebrar el presente Contrato de Compraventa, el cual se registrará bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL(LA) VENDEDOR(A), transfiere a título de venta, a favor de EL(LA/LOS) COMPRADOR(A(ES)), quien(es) COMPRA, todo el derecho de propiedad, posesión y dominio que a nombre propio ejerce sobre Una Finca, Predio Rural, ubicado en EL Municipio de la Unión Nariño, Corregimiento de Santander, Vereda La Cumbre, denominado "El Aguacate." éste predio tiene una extensión total aproximada de Una (1) Hectárea, el cual se encuentra en excelentes condiciones de cuidado, donde se realizan explotaciones agrícolas, con cultivos de Café, Plátano y árboles frutales, en producción, cuyos linderos especiales son los siguientes:

"Por el Oriente: con propiedades de Uberlinda Rivas, Por el Occidente: con propiedades de [REDACTED] Por el Norte; con propiedades de Cereida Días y Por el Sur con propiedades de Amparo Tapia y Ider Ortiz"

SEGUNDO.- Valor y Forma de Pago; El Valor del inmueble se ha pactado en la suma de Diez millones de pesos moneda corriente (\$ 10'000.000.00), el cual se pagará ASÍ: El vendedor manifiesta que el pago se ha venido realizando en cuotas parciales y hoy cancela el saldo de un solo contado, manifiesta el vendedor tener en sus manos la totalidad del dinero objeto de la venta.-

TERCERA.- MULTAS: Las partes deciden de mutuo acuerdo establecer una Multa por valor de \$ 0.00, Los que serán cancelados por quien desista de la diligencia establecida en éste documento, a favor de quien sostenga el compromiso.-

CUARTA.- Desde ésta fecha el(los) COMPRADOR (A)(ES) podrá(N) posesionario(s) real(ES) y material(es) del inmueble en mención, el cual se encuentra libre de todo gravamen, como es censo, hipoteca, pleitos por sucesiones y/o herencias endientes, por lo tanto se obliga el PROMITENTE VENDEDOR(A) a salir al saneamiento de lo que vende en los casos provistos por la ley.-

QUINTA- Manifiesta el(los) VENDEDOR(ES), que adquirió el predio que por medio del presente hoy vende(n), por documento privado de compraventa, desde hace aproximadamente 5 años, desde entonces ha ejercido la posesión quieta, pacífica y tranquila de lo adquirido y que hoy transfiere.-

SEXTA: - Aceptación Presente EL(LA) COMPRADOR(A) Sonia Meneses Realpe, de sus condiciones civiles antes anotadas, residente en EL Municipio de la Unión Nariño, Corregimiento de Santander, Vereda La Cumbre, de estado civil Unión Libre, quien(es) manifiestan haber recibido a entera satisfacción el presente Contrato de Compraventa y que está de acuerdo en todo su contenido y que el inmueble en mención le fue entregado en la fecha pactada.-

Nota: toda la información consignada en el presente documento fue suministrada por las partes aquí presentes y firmantes-

Para constancia de lo anterior se firma a los 18 días del mes de Junio de 2007.-

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)"

De la valoración de la pruebas testimonial y documental se tiene como probado la forma de vinculación del predio pretendido por el/la accionante, correspondiente al 18 de julio del 2007.

3. Ahora bien, los hechos victimizantes generados por el conflicto armado, fueron vividos por la solicitante entre los años 2002 a 2003, época en la que la actora tenía su domicilio en la vereda La Cumbre del municipio de La Unión, y en la cual, según la versión declarada operaban varios grupos armados al margen de la ley, entre ellos paramilitares que atentaban en contra de la población civil, escenario que le causaba temor. No obstante, si bien la situación que se vivía era difícil, la señora [REDACTED] no se desplazó a ningún sitio. Versión consignada en la declaración de 05 de marzo del 2025 y que se transcribe a continuación:

"(...)"

CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

PREGUNTA: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). En caso afirmativo, ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona?

CONTESTÓ: más o menos en el año 2002 llegaron los paramilitares, ellos entraban a las casas, se llevaban las gallinas. A mí me decían que me vaya con ellos, pero yo en ese tiempo tenía una hija de 5 años y me daba miedo, les decía que no. Se escuchaba que a la gente le pedían plata, a otros los carros. A un señor mataron acá en Santander, en la vereda Cuchillas mataron a otros, el termo era de todos.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia ha sufrido hechos de violencia asociado al conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono y/o despojo del predio, ¿cuándo se presentaron y de qué forma? De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. (Ubicar temporalmente al reclamante, en el momento del hecho, preguntar si hubo amenazas directas, si fue miedo a qué le temía, indagar con claridad) **CONTESTÓ:** pues eso daba miedo ver esa clase de gente por acá, nosotros no estábamos acostumbrados a ver esos grupos armados. Yo no recibí amenazas, pero si me daba temor.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. (Con quién vivía bajo el mismo techo, no está referida a con quién salió desplazado. Solicitar copias de los documentos de identificación y

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

adjuntarlas, si al momento de la declaración no alcanzan a llenar el cuadro, éste se puede diligenciar luego de la comisión)

CONTESTÓ: Yo vivía con las dos niñas y el compañero que tenía en ese entonces.

(...)"

Seguidamente, en la mentada declaración se registró que la peticionaria no ha salido desplazado por causa del conflicto armado:

"PREGUNTA: En que se afectaron usted y los integrantes de su núcleo familiar como consecuencia de los hechos relacionados al conflicto armado, en las siguientes áreas: empleo, salud, psicológica, social, educación, ingresos, habitabilidad, describa cuáles eran sus condiciones de vida después del desplazamiento. **CONTESTÓ:** pues me daba miedo de que me vayan a llevar con ellos, y pues tenía a mis hijas pequeñas, pero gracias a Dios no se llevaron mucho tiempo por acá, resulta que acá no teníamos agua y por eso se aburrieron y se fueron, y de acá ellos no tenían como sacar plata.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial en ¿qué estado quedo el predio cuando usted salió desplazado? (Pregunta referida a qué había en el predio al momento del desplazamiento) ¿Que paso con lo que se encontraba en su predio? (muebles, animales, enceres, cultivos)

CONTESTÓ: yo no me desplace y para ese tiempo no tenía la finca todavía.

PREGUNTA: ¿Cuándo usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en restitución? ¿Ese tipo de cuidado cómo era (diariamente, semanal, mensual, arriendo, a mediero)? ¿Quién disponía de los productos que había en el predio? **CONTESTÓ:** no salí desplazada."

4. Por último se procedió a consultar en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV) por el nombre y número de documento de identidad de la solicitante sin obtener resultados.

Conclusión:

De acuerdo al análisis del material probatorio se concluye que: a) la señora [REDACTED] vivió hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado entre los años 2002 a 2003. b) Tales sucesos no desencadenaron en el desplazamiento forzado de la actora y c) tampoco se configuró el abandono forzado de tierras, habida cuenta que para la época no tenía un vinculado con el fundo objeto de estudio, en tanto, ello ocurrió 4 años después, es decir para el 2007 fue que negoció el bien inmueble pretendido a la señora [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El escenarios estudiado, da a conocer que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, referente a que para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el fundo como **propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley**

La Corte Constitucional en sentencia C – 099 de 2013, en relación con los aspectos que deben determinarse en el proceso de restitución, manifestó:

*"(...) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

*En ese proceso también se debe determinar la **calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

*En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la **calidad de víctima** es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.(...)"*

Teniendo en cuenta la citada jurisprudencia, la normatividad señalada y el material probatorio recopilado resulta improcedente realizar un estudio frente al

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Gestión
Documental

Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la configuración de abandono y/o despojo y la temporalidad de los hechos con relación al predio reclamado, habida cuenta que para la fecha de la vivencia de los hechos declarados, la solicitante no era la titular del predio.

Vale la pena agregar que la sola demostración del vínculo con la tierra, o la ocurrencia de un hecho victimizante en el marco del conflicto armado interno, no resultan suficientes para edificar el acceso al trámite administrativo de restitución de tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011, toda vez que la misma norma exige el cumplimiento de un requisito determinante, consistente en demostrar si en efecto, el predio fue objeto de Abandono o Despojo, según las circunstancias particulares, de las cuales se concluirá de manera fehaciente, que el solicitante ha perdido o ha visto menguado el ejercicio de sus derechos de propiedad, posesión u ocupación.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece los escenarios bajo el cual procede la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes. Precisamente en los incisos 3 y 4 se señala que " 3 En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. (...). 4 La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley."

En dichos apartados determina con claridad cuáles son los presupuestos fácticos que deben satisfacer los solicitantes- de la mano de la Unidad- para que proceda la restitución en aquellos casos en que ostentan la condición de propietarios, poseedores u ocupantes al momento de los hechos victimizantes.

Precisamente en los escenarios planteados, la medida de restitución jurídica consiste en la adjudicación de baldíos y/o la declaración de pertenencia en favor de la víctima del conflicto armado que se encuentre: en el primer caso ejerciendo actos de explotación y en el segundo ejerciendo la posesión durante el periodo en el que se produjo el despojo o abandono, teniendo además que cumplir con las condiciones que incorpora la ley agraria para el momento del despojo o abandono. Ello como consecuencia de una aplicación e interpretación armónica de la Ley de restitución con el ordenamiento jurídico ordinario, en especial las disposiciones agrarias.

Así las cosas, al no encontrarse una relación o vínculo con el predio resulta inocua la acción de restitución de tierras, pues la finalidad es adelantar la restitución jurídica y material del predio objeto de abandono o despojo, escenario que en el presente caso no se cumple en el entendido que la actora no ostentaba derecho alguno, al

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

momento del hecho victimizante, con el predio objeto de estudio y por ende no sufrió un perjuicio sobre este.

Falta de legitimación

Como se ha anunciado previamente, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 estableció que las personas titulares de la solicitud de restitución son aquellas que hubiesen sido propietarias, poseedoras u ocupantes del predio objeto del procedimiento.

Adicionalmente, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

La señora [REDACTED] no se encuentra legitimada para ser inscrita en el RTDAF en los términos del citado artículo, toda vez que en el presente caso no se logró comprobar su vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución al momento de los hechos victimizantes vividos en los años 2002 y 2003.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar la solicitud presentada por el (la) señor (a) [REDACTED] al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, que dice: "(2) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"

Que con lo indicado en este acto administrativo, no se desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener el/la señor (a) [REDACTED] ino que, lo que se decide en esta oportunidad es no iniciar el estudio formal y por ende no inscribir en el Registro de Tierras al no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011 para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en tanto como se indicó supra, no existió vínculo jurídico con el predio al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00263 de 31 de marzo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia (C), en relación con el predio rural denominado "El Aguacate" ubicado en la vereda La Cumbre, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID 1130462, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del 2025

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Miguel Trujillo/Profesional Especializado Grado 15 *rt*
Revisó y control legal: Coordinadora Área Jurídica/ Nancy Ordoñez *NO*
Revisó:
Coordinadora Área Social: Oscar Garzón *OG*
Profesional Social Asignado: Ana María Betancour *AMB*
Coordinador Área Catastral: Harold Chacua *HC*
Profesional Catastral Asignado: Carolina Ordoñez *CO*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00622 DE 27 DE MAYO DEL 2025



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(ID. 1130529)

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023, el Director General de la Unidad De Restitución De Tierras, resolvió nombrar a la Dra. **MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ** como directora Territorial Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.206.752, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesiono en el cargo el 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 0118 de 2023.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.282.055, expedida en La Unión (N), radicó solicitud identificada con ID N° [REDACTED] en la que pidió ser inscrito en el RTDAF el día 26/03/2025, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado “La Loma” ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 01791 de 13 de septiembre del 2017, por medio de la cual se microfocalizó el área donde se encuentra el predio objeto de estudio.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.**

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuó a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá interponer recurso de reposición contra esa decisión y presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el derecho que dice tener sobre un predio rural denominado "La Loma", ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño, en la que se destacan las siguientes circunstancias:

1). En la declaración inicial de fecha 03 de marzo del 2025 el señor [REDACTED] manifestó que, es oriundo de la zona rural del municipio de La Unión (N), estado civil divorciado, oficio jornalero, su domicilio actual se encuentra en la vereda Boquerón del municipio de La Unión (N).

2). Afirmó que, el predio que pretende le sea restituido se trata de un lote de terreno de un área aproximada de una (1) hectárea; se vinculó el 12 de febrero del 2015 a través de la compraventa celebrada al señor [REDACTED] (quien es su padre), negocio del que suscribieron un contrato privado.

3). Manifestó que, desde el momento en que le fue entregado el fundo lo destinó como lugar trabajo en el que tiene cultivos de caña de azúcar.

4). Indico que, es víctima del conflicto armado debido a la presencia de grupos paramilitares en la zona. Que en el año 2006 llegaron al corregimiento de Santander varios hombres fuertemente armados identificándose como AUC, quienes a través de la violencia sometieron a la población civil, en tanto realizaban reuniones para exigir el pago de una suma de dinero por habitante, y quienes se resistían eran amenazados de muerte; particularmente, el peticionario afirmó que los combatientes llegaron hasta su casa para extorsionarlo, concediéndole un plazo para la entrega del dinero, no obstante, la fecha se acercaba y no había logrado reunir la cantidad requerida, lo cual le generó temor, en tanto, en esos días habían asesinado a un vecino de nombre Pedro; escenario que conllevó a que tomara medidas para salvaguardar su vida y la de su familia, y por ende se obligó a salir desplazado, junto a sus seres queridos se fueron para la ciudad de Bogotá.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

- 5). Relató que, en la ciudad capital trabajaba en oficios de construcción, actividad de la que obtenía el sustento económico de su familia, sin embargo, el cambio referente a salir del campo y radicarse en una ciudad fue muy difícil para él y su familia, padeciendo de afectaciones psicológicas, pues extrañaba su tierra y a sus padres.
- 6). Narró que, después de dos años del desplazamiento sufrido, se enteró que el Ejército Nacional había expulsado a los combatientes ilegales de la zona, razón que lo motivó a retornar a su lugar de origen.
- 7). Indicó que, para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes (año 2006) no era el titular del predio pretendido y por tanto no lo dejó en situación de abandono.
- 8). Finalmente dio a conocer que, con su solicitud de inscripción en el RTDAF busca que el Estado le suministre un subsidio de tierras para implementar proyectos productivos.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia de contrato de compraventa de fecha 12 de febrero del 2015.

Pruebas aportadas por la Unidad.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF
- Acta de localización predial.
- Consultas IGAC, ANT y SNR.
- Declaración de la solicitante del 03 de marzo de 2025.
- Consulta VIVANTO

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al solicitante mediante traslado de pruebas fijado el 21 de mayo del 2025 en las instalaciones de la Entidad, y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56 continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel. 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 440 de 2016 y 3 del Decreto 1623 de 2023, consagran los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

- “1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal segunda descrita en precedencia, como se expondrá a continuación.

Que dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que el señor [REDACTED] no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante), al momento del hecho victimizante, como se relacionará y analizará a continuación:

1. Según la declaración del señor [REDACTED], el 12 de febrero del 2015 se vinculó al predio pretendido por medio la compraventa informal realizada a su padre el señor [REDACTED] negocio del que suscribieron un contrato privado. Además, refirió que desde el momento en que negoció el fundo, lo destinó como lugar de trabajo y lo ha venido trabajando hasta la actualidad de manera pública, pacífica e ininterrumpida, denotándose sobre estos hechos su señorío sobre el fundo.

Sobre el particular, en la declaración del 03 de marzo del 2025 el accionantes manifestó:

“(…)

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras. (De quien fue adquirido, fecha, si es herencia en vida o donación, preguntar si sus hermanos

¹ Formato ampliación de la declaración fechada el 3 de marzo del 2025.

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

estuvieron de acuerdo con la entrega o si tienen conocimiento de eso) **CONTESTÓ: Predio 1 El Plan. Mi papa me lo vendió el 12 de febrero de 2015, me lo vendió en veinte millones de pesos a través de un contrato privado. (...).**

PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: Predio 1: La Loma. Eso mide una hectárea (...).

(...)

PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento?

CONTESTÓ: Predio 1 La Loma: Si un contrato privado de compraventa (...).

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? ¿Para que utilizaba lo producido por el predio? (Preguntar cada cuánto iba al predio, si era un predio de trabajo, si era mixto con actividades habitacionales, detallar muy bien las actividades, ser incisivo en esta pregunta)

CONTESTÓ:

Predio 1 La Loma: Yo sembraba caña, en ese tiempo. Yo la sembraba y un trabajador que se pagaba, mi padre tenía un caballito. (...).

PREGUNTA: ¿Con quién trabajaba el predio? **CONTESTÓ:**

Predio 1 La Loma: solo mi abuelito, porque ese lotecito es a lado de la casa de él. (...).

PREGUNTA: ¿Informe si residía en el predio de manera permanente? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién, si no residía en el predio de manera permanente preguntar dónde vivía y a qué distancia quedaba la vivienda del predio)

CONTESTÓ: Predio 1: La Loma No, yo vivo a lado de mi papá, me regaló un plancito. Para llegar se demora unos minutos de la casa al predio (...).

PREGUNTA: Informe sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

CONTESTÓ: Predio 1 La Loma: Cuando me lo dio era en monte rastrojo, de ahí le sembré caña (...).

PREGUNTA: Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). **CONTESTÓ: No, por que no tienen documentos, pero de la casa pago la energía (...).**

PREGUNTA: Informe si ha tenido problemas con los colindantes de ese predio

CONTESTÓ: No"

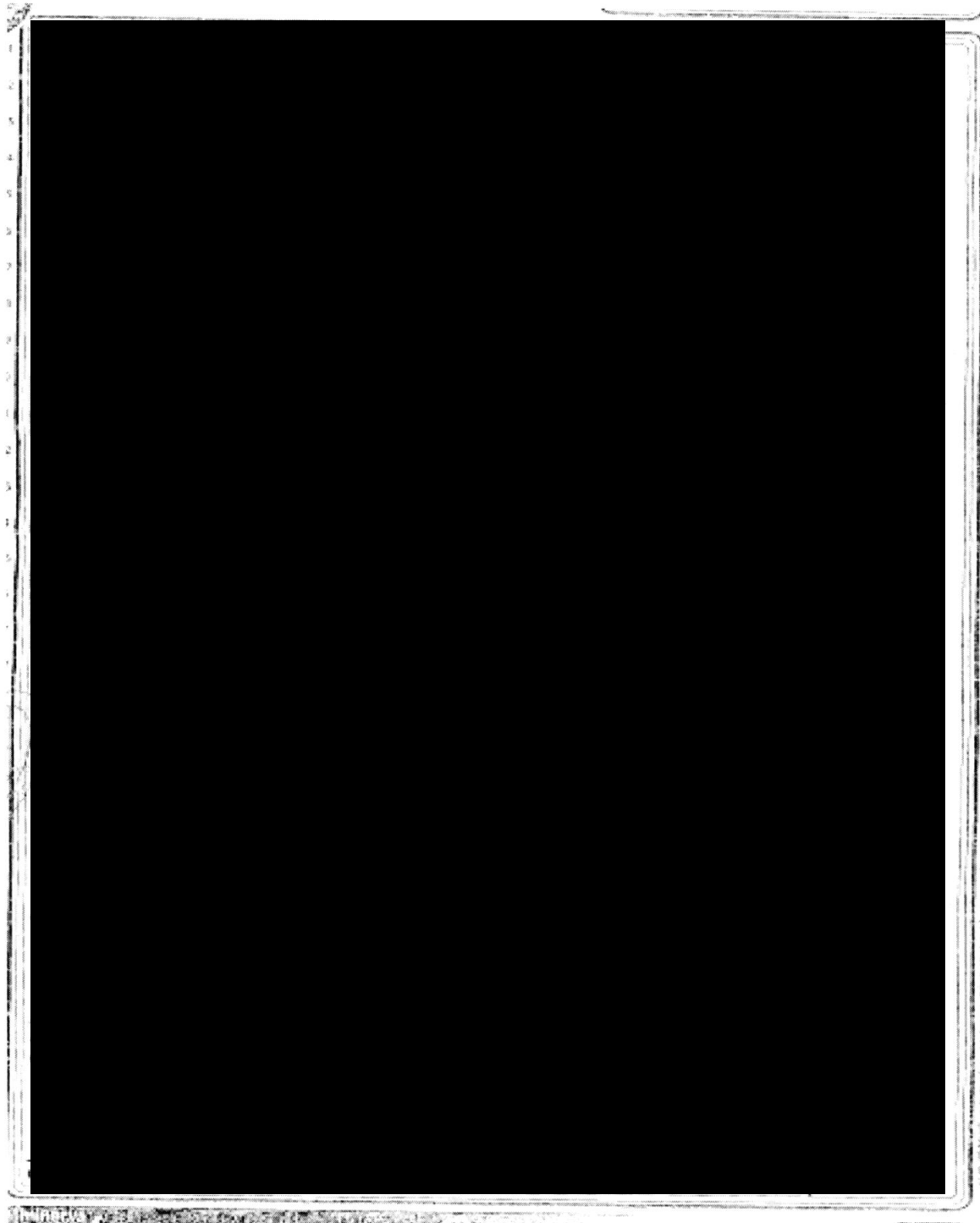
RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

2. Para comprobar su versión, el peticionario de restitución de tierras allegó copia del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO", documento que se transcribe en lo pertinente:



De la valoración de la pruebas testimonial y documental se tiene como probado la forma de vinculación del predio pretendido por el/la accionante, esto es en el año 2015.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle No. 23-58, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano Tel. 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

3. Ahora bien, los hechos victimizantes vividos por el solicitante ocurrieron en el año 2006, época en la que el actor tenía su domicilio en la vereda Boquerón del municipio de La Unión, y en la cual, según la versión declarada operaban varios grupos armados al margen de la ley, entre ellos paramilitares que atentaban en contra de la población civil, escenario que atemorizó al señor [REDACTED] condujo a que saliera desplazado junto a su núcleo familiar, dirigiéndose hacia la ciudad de Bogotá.. Versión que se transcribe a continuación:

"(...)

PREGUNTA: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). En caso afirmativo, ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona? **CONTESTÓ:** pues aquí sí estuvieron los paracos, ellos pasaron por ahí y fueron a mi casa al ranchito que yo vivo.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia ha sufrido hechos de violencia asociado al conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono y/o despojo del predio, ¿cuándo se presentaron y de qué forma? De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. (Ubicar temporalmente al reclamante, en el momento del hecho, preguntar si hubo amenazas directas, si fue miedo a qué le temía, indagar con claridad) **CONTESTÓ:** En el 2006 llegaron aquí los paracos en este corregimiento Santander en una vereda el Mango y el Placer e hicieron las reuniones por veredas y empezaron a hacer daños, coger las gallinas, darles garrote, y ellos allá en el placer hicieron las reuniones y pidieron cuotas de plata que tocaba dar, entonces ellos a los que no dimos fueron a la casa de uno con amenazas y nos dijeron que los que no dábamos nos mataban a alguien de la familia y nos dieron una fecha para cumplir con eso y yo no pude, entonces ahí mis hijos me dijeron vámonos, entonces nos fuimos para Bogotá. Allá yo me conseguí un trabajo de construcción y llegamos al barrio Restrepo y entonces allá declaramos y nos hicimos anotar, ahí trabajamos un tiempo, entonces era muy duro, al menos para mí, por ser del campo en una ciudad era muy duro. Entonces el (Sic) ejercito entro a qui y los saco a esos grupos y pude regresar aquí a Santander, Mis hijos quedaron allá trabajando y estudiando la primaria, y ya regresaron acá nuevamente y acabaron de hacer el bachiller y ahí ya pudios seguir trabajando, en ese tiempo nosotros en Bogotá vivimos en el barrio Policarpa y Restrepo. En el año 2006, esos grupos mataron a un señor que se llamaba Pedro, el sobrino de él era amigo mío y yo lo ayude a bajarlo al hospital.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. (Con quién vivía bajo el mismo techo, no está referida a con quién salió desplazado. Solicitar copias de los documentos de identificación y adjuntarlas, si al momento de la declaración no alcanzan a llenar el cuadro, éste se puede diligenciar luego de la comisión) **CONTESTÓ:** yo Salí con Mis hijos y cuando era mi esposa la señora Paladines, a Bogotá. (...)"

Adicionalmente, en la entrevista se dejó claro que para la fecha del desplazamiento forzado el accionante aún no se había vinculado con el predio objeto de solicitud de registro, y por tanto no se dejó en estado de abandono; además el peticionario no ha

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel. 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño
Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” (ID. 1130529)

sufrido nuevos hechos victimizantes que desencadenaran en abandono forzado de tierras, veamos:

“PREGUNTA: ¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? (Iniciar preguntando fecha de desplazamiento, si no recuerda la fecha el año)

CONTESTÓ: Predio1 La Loma. Yo salí desplazado en el año 2007, No era dueño del predio. En esa época el predio era de mi padre. Mi padre no salió desplazado él se quedó aquí, él se encerró hasta que el ejército vino y los saco a los paramilitares. (...). (Subrayado fuera de texto)

(...)

PREGUNTA: Informe a esta Territorial en ¿qué estado quedo el predio cuando usted salió desplazado? (Pregunta referida a qué había en el predio al momento del desplazamiento) ¿Que paso con lo que se encontraba en su predio? (muebles, animales, enceres, cultivos)

CONTESTÓ: Predio 1 La Loma: No era mío.

(...)

PREGUNTA. Cuando regresó de su desplazamiento: ¿cómo encontró su predio? (afectaciones, continuaba abandonado, estaba ocupado por terceros)

CONTESTÓ: Predio 1La Loma No era mío

(...)

PREGUNTA: ¿Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio? **CONTESTÓ:** No después de eso, no.”

4. En línea con lo expuesto, obra en el expediente la consulta en la página **Web Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO)**, dónde se halla el Sistema de Información para la Población Desplazada (**SIPOD**), Registro Único de Población Desplazada (**RUPD**) y Registro Único de Víctimas (**RUV**), encontrado que a nombre del señor [REDACTED] registra el desplazamiento forzado ocurrido el 09 de agosto del 2007 en el municipio de La Unión (N), cuyos actores fueron grupos paramilitares - estado Incluido.

CONFIRMACIÓN DE DATOS DE SINIESTRO: RUPD			
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	05/08/2007
RESPONSABLE	[REDACTED]	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	NARIÑO (52)	MUN SINIESTRO:	LA UNION (52399)
FECHA VALORACIÓN:	14/09/2007		

Conclusión:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No. 24-38, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano - Tel: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

De acuerdo al análisis del material probatorio se concluye que: **a)** el señor [REDACTED] vivió hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado entre los años 2006 y 2007. **b)** Tales sucesos desencadenaron en el desplazamiento forzado del actor, sin embargo, **c)** no se configuró el abandono forzado de tierras, habida cuenta que para la época, el accionante de restitución de tierras no tenía un vinculado con el fundo objeto de estudio, en tanto, ello ocurrió 8 años después, es decir para el 2015 fue que negoció el bien inmueble pretendido a su padre el señor [REDACTED]

El escenario estudiado, da a conocer que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, referente a que para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el fundo como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma Ley

La Corte Constitucional en sentencia C – 099 de 2013, en relación con los aspectos que deben determinarse en el proceso de restitución, manifestó:

*"(...) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

*En ese proceso también se debe determinar la **calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

*En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la **calidad de víctima** es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.(...)"*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel. 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

Teniendo en cuenta la citada jurisprudencia, la normatividad señalada y el material probatorio recopilado resulta improcedente realizar un estudio frente al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la configuración de abandono y/o despojo y la temporalidad de los hechos con relación al predio reclamado, habida cuenta que para la fecha de la vivencia de los hechos declarados, el solicitante no era el titular del predio.

Vale la pena agregar que la sola demostración del vínculo con la tierra, o la ocurrencia de un hecho victimizante en el marco del conflicto armado interno, no resultan suficientes para edificar el acceso al trámite administrativo de restitución de tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011, toda vez que la misma norma exige el cumplimiento de un requisito determinante, consistente en demostrar si en efecto, el predio fue objeto de Abandono o Despojo, según las circunstancias particulares, de las cuales se concluirá de manera fehaciente, que el solicitante ha perdido o ha visto menguado el ejercicio de sus derechos de propiedad, posesión u ocupación.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece los escenarios bajo el cual procede la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes. Precisamente en los incisos 3 y 4 se señala que " 3 En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. (...). 4 La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley."

En dichos apartados determina con claridad cuáles son los presupuestos fácticos que deben satisfacer los solicitantes- de la mano de la Unidad- para que proceda la restitución en aquellos casos en que ostentan la condición de propietarios, poseedores u ocupantes al momento de los hechos victimizantes.

Precisamente en los escenarios planteados, la medida de restitución jurídica consiste en la adjudicación de baldíos y/o la declaración de pertenencia en favor de la víctima del conflicto armado que se encuentre: en el primer caso ejerciendo actos de explotación y en el segundo ejerciendo la posesión durante el periodo en el que se produjo el despojo o abandono, teniendo además que cumplir con las condiciones que incorpora la ley agraria para el momento del despojo o abandono. Ello como consecuencia de una aplicación e interpretación armónica de la Ley de restitución con el ordenamiento jurídico ordinario, en especial las disposiciones agrarias.

Así las cosas, al no encontrarse una relación o vínculo con el predio resulta inocua la acción de restitución de tierras, pues la finalidad es adelantar la restitución jurídica y material del predio objeto de abandono o despojo, escenario que en el presente caso no se cumple en el entendido que el actor no ostentaba derecho alguno al momento del hecho victimizante con el predio objeto de estudio y por ende no sufrió un perjuicio sobre este.

Falta de legitimación

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

Como se ha anunciado previamente, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 estableció que las personas titulares de la solicitud de restitución son aquellas que hubiesen sido propietarias, poseedoras u ocupantes del predio objeto del procedimiento.

Adicionalmente, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

Que el señor [REDACTED] no se encuentra legitimado para ser inscrito en el RTDAF en los términos del citado artículo, toda vez que en el presente caso no se logró comprobar su vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución al momento de los hechos victimizantes vividos en los años 2006 y 2007.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar la solicitud presentada por el (la) señor (a) [REDACTED] al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, que dice: "(2) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"

Que con lo indicado en este acto administrativo, no se desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener el/la señor (a) [REDACTED], sino que, lo que se decide en esta oportunidad es no iniciar el estudio formal y por ende no inscribir en el Registro de Tierras al no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en tanto como se indicó supra, no existió vínculo jurídico con el predio al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Unión (N), en relación con el predio rural denominado "La Loma" ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento Santander, municipio La Unión, departamento de Nariño, solicitud

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00622 de 27 de mayo del 2025 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID. 1130529)

identificada con el **ID 1130529**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del 2025


MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Miguel Trujillo/Profesional Especializado Grado 15 

Revisó y control legal: Coordinadora Área Jurídica/ Nancy Ordoñez 

Revisó:

Coordinadora Área Social: Oscar Garzón 

Coordinador Área Catastral: Harold Chacua 

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano Tel. 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion